



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2020-00221
Clase: Ejecutivo para la efectividad de garantía real
Demandante: Davivienda S.A.
Demandado: Dominga Fuentes Mateus

Fortul, veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

Vista la solicitud que mediante memorial presenta la abogada *NADIA ZULAY ESCOBAR BASTOS* apoderada judicial de DAVIVIENDA S.A., y teniendo en cuenta que se trata de un proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real en el que no se ha notificado a la demandada, pues la demanda fue inadmitida por providencia del 20 de los corrientes; es del caso acceder a lo solicitado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P. que dice: "...**Retiro de la demanda.** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...*"

Teniendo en cuenta que en la actualidad en las actuaciones procesales se está surtiendo la virtualidad no se hace necesario devolución de ningún documento toda vez que no se exigió la entrega física de ninguna pieza procesal.

En firme esta providencia, por secretaría tómense las respectivas anotaciones.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35bc98a415a20fcf85657ef87bda6f85b409024600cee7d42382f015006
4cda3

Documento generado en 29/01/2021 04:32:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Proceso 81300-4089-001-2020-00269
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Instituto de Desarrollo de Arauca "Idear"
Demandada: Lina Rosa Vera Angarita

Fortul, veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

El **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"**, actuando a través de apoderado judicial, abogado **MOISES MENDES GARCIA** presenta demanda en contra de la señora **LINA ROSA VERA ANGARITA** para que previos los trámites legales propios del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, previsto en el artículo 468 y siguientes del C.G.P., se le ordene a la ejecutada pagar las siguientes sumas de dinero, sobre las siguientes PRETENSIONES: Según PAGARE Número 30380978, así, PRIMERA: **a)** Por la suma de quince millones seiscientos veintitrés mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos (\$15.623.654), por concepto de capital adeudado por la demandada al **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"** según Pagaré número 30380978 suscrito el día 28 de septiembre de 2018; **b)** Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) a la tasa convenida en el referido título valor desde el 29 de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago de la obligación; **c)** Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal del numeral primero según lo convenido en el referido título valor y de conformidad a lo dispuesto por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación. SEGUNDA. Simultáneamente con el mandamiento de pago, decretese el embargo y posterior secuestro del Bien inmueble hipotecado propiedad de la demandada denominado predio urbano ubicado en la carrera 25 Nro. 7-43 Lote 2 identificado con matrícula inmobiliaria número 410-41217. TERCERA: Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble dado en hipoteca para que con su producto se pague al acreedor el dinero adeudado y las gastos y costas del proceso.

Como base del recaudo se anexa a la demanda Pagaré Número **30380978** suscrito por la demandada el día 28 de septiembre de 2018 por valor de quince millones seiscientos veintitrés mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos (\$15.623.654), el cual reúne satisfactoriamente los requisitos comunes a todos los títulos valores exigidos por el artículo 621 del C. del Cio., y los especiales del Artículo 709 ibídem; además de éste se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a cargo de la ejecutada, proviene de ésta y constituye plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del C.G.P.

La señora **LINA ROSA VERA ANGARITA**, para garantizar la obligación además de comprometer su responsabilidad personal, suscribió a favor del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR" Hipoteca abierta de primer grado y cuantía indeterminada lo cual realizó mediante escritura pública número 2397 Del 12 de diciembre de 2007 de la Notaría Única de Arauca, Arauca, sobre el predio ubicado en la carrera 25 Nro. 7-43 barrio El Centro de Fortul, Arauca, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 410-41317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad de la demandada **LINA ROSA VERA ANGARITA**.

Revisada la demanda y sus anexos se tiene que reúne los requisitos de forma y contenido exigidos por el Código General del Proceso, luego es del caso acceder a librar el mandamiento de pago solicitado contra el señor **LINA ROSA VERA ANGARITA**, en las cuantías señaladas.

En consecuencia, *NOTIFIQUESE PERSONALMENTE* este auto a la demandada, señora **LINA ROSA VERA ANGARITA**, *CORRASE TRASLADO* de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que tiene el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y cinco más proponer excepciones de mérito contenidas en el artículo 442 ibidem; trámite que deberá realizar la parte actora de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 toda vez que se ha informado dirección de correo electrónico de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **MOISES MENDES GARCIA** para actuar en representación del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "**IDEAR**", en los términos y para los efectos concedidos en el poder.

SEGUNDO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía ejecutiva a cargo de la señora **LINA ROSA VERA ANGARITA**, a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "**IDEAR**", en los términos y cuantías indicados en la motivación de este auto.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 410-41317, de propiedad de la demandada **LINA ROSA VERA ANGARITA**. Oficiar.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente a la demandada este mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

QUINTO: *DESE* cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MU NICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87a359c1c0db70e50091f506c08c5fa8f3850f13c1322624e286b4998b9
03703

Documento generado en 29/01/2021 04:34:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCO MUJICPAL FORTUL*

Fortul, Arauca, veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

Vista la presente solicitud de matrimonio civil presentada, se observa que la misma reúne los requisitos conforme los artículos 2 y 3 del decreto 2668 de 1988.

Así mismo y teniendo en cuenta que no se hace necesaria la publicación del edicto de que trata el artículo 130 del Código Civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 626 del Código General del Proceso dicho trámite fue derogado, este despacho judicial **SEÑALA** el día cinco (05) de febrero de 2021, a partir de las 3:00 de la tarde, para la celebración de matrimonio civil de los señores **JHON FERNEY CACERES VEGA y MARLY YISED VILLAMIZAR BOHORQUEZ**, LIBRENSE las comunicaciones respectivas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Radicado 81300-4089-001-2021-00002 Matrimonio Civil

C.E.D.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL FORTUL

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c865669fedbd2235251708d48f199cb9ac11b3719e3003bc9c6ea849c577c53

Documento generado en 29/01/2021 04:35:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2021-00005
Clase: Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: Nadia Zulay Escobar Bastos
Demandado: Jesús Esteban Ortiz Martínez

Fortul, **veintinueve de enero de dos mil veintiuno.**

Vista la solicitud que mediante memorial presenta la abogada *NADIA ZULAY ESCOBAR BASTOS* quien actúa a nombre propio y teniendo en cuenta que se trata de un proceso Ejecutivo por sumas de dinero en el que no se ha emitido ninguna providencia anterior, toda vez que el proceso ingresa por envío que hace el Tribunal Superior de Arauca; es del caso acceder a lo solicitado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P. que dice: *"...Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes..."*.

Teniendo en cuenta que en la actualidad en las actuaciones procesales se está surtiendo la virtualidad no se hace necesario devolución de ningún documento toda vez que no se exigió la entrega física de ninguna pieza procesal.

En firme esta providencia, por secretaría tómense las respectivas anotaciones.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f1e439343a512924803d6d83811231c8df7f2b9af246d79032627b3e8
4f49f9**

Documento generado en 29/01/2021 04:37:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>